

Centro, de los Profesores y de los titulares de los órganos en los que se desarrollen las prácticas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procesos selectivos para el acceso al Centro de Estudios Judiciales convocados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se desarrollarán y finalizarán con arreglo a las normas vigentes en el momento de su convocatoria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15653 ORDEN de 12 de junio de 1991 por la que se extingue el Patronato del Instituto de Estudios Sociales Avanzados.

Por Orden de 11 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13), se creaba, en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al amparo del Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, el Instituto de Estudios Sociales Avanzados al objeto de que pudiera realizar el programa de investigación sobre «Teoría Social y Problemas Sociales», que le había sido encomendado por Orden de 7 de octubre de 1987.

El Patronato del referido Instituto, en su reunión de 5 de abril de 1991, acordó, por unanimidad, elevar al Ministerio de Educación y Ciencia la propuesta de extinción del mismo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, el Instituto de Estudios Sociales Avanzados pasa a regirse, exclusivamente, por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, quedando extinguido su Patronato.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de junio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Director general de Investigación Científica y Técnica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15654 ORDEN de 14 de junio de 1991 sobre productos fertilizantes y afines.

El Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines, modificado por el Real Decreto 877/1991, de 31 de mayo, habilita al

Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria, Comercio y Turismo, para establecer las listas de fertilizantes y afines que pueden ser destinados al consumo agrícola, así como los contenidos máximos y mínimos, las características de composición y, en su caso, las instrucciones específicas relativas al uso, almacenaje y manipulación del producto.

El citado Real Decreto contempla, igualmente, el registro previo a la comercialización de determinados productos.

Por otra parte, se hace preciso trasponer al Derecho interno las Directivas 89/284/CEE, de 13 de abril de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE, en lo que se refiere al calcio, magnesio, sodio y azufre, contenidos en los abonos, y la 89/530/CEE, de 18 de septiembre de 1989, por lo que respecta a los oligoelementos boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc, con objeto de armonizar nuestra legislación y establecer su aplicación dentro de los plazos previstos.

Por lo anteriormente expuesto y previo informe favorable de los Ministerios Sanidad y Consumo y de Industria, Comercio y Turismo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se consideran sujetos a la presente disposición los productos indicados en el artículo 1.º del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines.

Art. 2.º 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, las listas de fertilizantes y afines que pueden ser destinados al consumo agrícola, así como los contenidos máximos y mínimos, y las características de composición, son los que figuran en los anejos I, II, III y IV.

2. Podrán comercializarse como «Abonos CEE» los productos contemplados en el anejo I.

3. Podrán comercializarse en el mercado interior aquellos productos que, sin mención CEE, figuran en los anejos I y II.

Art. 3.º Con carácter previo a su comercialización, los productos contemplados en los anejos III y IV se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Fertilizantes y Afines del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 72/1988.

Art. 4.º Las tolerancias admitidas para los fertilizantes y afines son las determinadas en el anejo V que constituyen la diferencia admisible entre el valor de un elemento fertilizante hallado en el análisis y su valor declarado.

Art. 5.º El nitrato amónico con un contenido en nitrógeno superior al 28 por 100 en peso, fabricado por procedimientos químicos, para su empleo y comercialización como fertilizante, deberá cumplir los requisitos reconocidos en el anejo VII de la presente disposición.

Art. 6.º Los fertilizantes o abonos y demás productos que aparecen relacionados en los anejos I, II, III y IV se ajustarán a lo dispuesto con carácter general en el anejo VI.

Art. 7.º Los fertilizantes o abonos y demás productos con uno o varios elementos secundarios que aparecen relacionados en los anejos I, II, III y IV se ajustarán, además, a lo dispuesto en el anejo VIII.

Art. 8.º Los fertilizantes o abonos y demás productos con uno o varios oligoelementos que aparecen relacionados en los anejos I, II, III y IV se ajustarán, además, a lo dispuesto en el anejo IX.

DISPOSICION ADICIONAL

Las inscripciones en el Registro de Fertilizantes y Afines tendrán una validez de cinco años, prorrogables mediante la oportuna solicitud previa a la caducidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 14 de julio de 1988 sobre productos fertilizantes y afines.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios se dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.